

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00068-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de julio de 2024

- EXPEDIENTE n.º** : PAS-00000408-2023
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.º 03963-2023-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADO (s)** : PESQUERA CAPRICORNIO S.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN (es)** : - Numerales 6 y 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 20.109 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso: del total del recurso hidrobiológico anchoveta.
- SUMILLA** : **DECLARAR IMPROCEDENTE** el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe n.º 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM.
- RECTIFICAR** el error material consignado en las páginas 1, 3, 4, 6 y 7 de la Resolución Directoral n.º 03963-2023-PRODUCE/DS-PA
- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa PESQUERA CAPRICORNIO S.A., contra la Resolución Directoral n.º 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, con RUC n.º 20100388121, (en adelante **CAPRICORNIO**) mediante escrito con registro n.º 00095354-2023 de fecha 28.12.2023, contra la Resolución Directoral n.º 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Informe n.º 00000064-2021-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 19.08.2021, la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, informó que como consecuencia de la



actividad de seguimiento, control y vigilancia realizada a través del SISESAT¹ se advirtió que la embarcación pesquera (en adelante E/P) CAPRICORNIO 5² con matrícula CO-6387-PM, durante su faena de pesca desarrollada del 06.12.2020 al 07.12.2020 presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a 01 hora dentro de la zona suspendida dispuesta mediante el Comunicado n.° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 05.12.2020; desde las 14:41:16 hasta las 15:51:16 horas del día 07.12.2020. Adicionalmente, se precisa que según el Reporte de Descarga, la E/P CAPRICORNIO 5 el día 07.12.2020 descargó 291.745 TM del recurso anchoveta en la planta de la empresa **CAPRICORNIO**. En ese sentido, se determinó que habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 21³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca⁴, en adelante RLGP.

- 1.2 Mediante la Cédula de Notificación de Imputación de Cargo n.° 00001603-2023-PRODUCE/DSF-PA⁵ se comunicó a la empresa **CAPRICORNIO** que adicional a la presunta infracción al numeral 21 advertido a través del Informe SISESAT antes citado, por haber presentado velocidades de pesca dentro de área suspendida, se detectó también que de acuerdo al Formato de Reporte de Calas, registró una (01) cala efectiva dentro del área suspendida por el Comunicado n.° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, en su faena de pesca del 06 al 07.12.2020, por lo que se le inició del procedimiento administrativo sancionador por la comisión de las infracciones a los numerales 6⁶ y 21 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 Posteriormente mediante Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA⁷ de fecha 01.12.2023, se resolvió sancionar a la empresa **CAPRICORNIO** por las infracciones tipificadas en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP; imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.4 A través del escrito con Registro n.° 00095354-2023 de fecha 28.12.2023, la empresa **CAPRICORNIO** interpone recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.
- 1.5 Mediante Carta n.° 00000096-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.06.2024⁸, se comunicó a la empresa **CAPRICORNIO** que la resolución recurrida contendría vicios que conllevarían a su nulidad, conforme se detalla en el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM⁹, adjunto a la citada carta, otorgándole el plazo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación a fin de que ejerza su derecho de defensa. Cabe precisar que, la empresa **CAPRICORNIO** mediante el escrito con Registro n.° 00050871-2024 de fecha 03.07.2024, presentó sus respectivos descargos.

¹ Sistema de Seguimiento Satelital

² E/P de mayor escala, cuyo titular del permiso de pesca es PESQUERA CAPRICORNIO S.A.

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

21. Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

⁵ Notificada el 15.08.2023 mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00001603-2023-PRODUCE/DS-PA.

⁶ 6. Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

⁷ Notificada el 06.12.2023, mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007634-2023-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.° 0012327.

⁸ Notificada mediante el sistema de notificación electrónica con fecha 14.02.2024.

⁹ Informe de Revisión de Legalidad



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 218, 220 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley n° 277444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Respetto de la procedencia del Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM

El Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM, concluye que la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023 contendría vicios que conllevarían a su nulidad.

En razón a ello, mediante Carta n.° 00000096-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.06.2024, se comunicó a la empresa **CAPRICORNIO** que, teniendo en cuenta lo señalado en el citado informe, se le concede el plazo de cinco (5) días, contados a partir de su notificación para que presente sus descargos.

En relación a ello, cabe precisar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú¹⁰ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG¹¹, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

De la revisión de la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023 se advierte que la Dirección de Sanciones – PA aplicó para efectos de determinar la cantidad de recurso comprometido utilizó la capacidad de bodega.

Bajo ese alcance, se emitió el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM, que concluye que el artículo 1° de la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, contendría vicios que causarían su nulidad, específicamente por la causal dispuesta en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, pues se habría verificado que el acto administrativo en mención habría sido emitido vulnerando el Principio de Legalidad.

¹⁰ Constitución Política del Perú

Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

¹¹ TUO DE LA LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.



Al respecto, tomando en conocimiento los miembros de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria del Consejo de Apelación de Sanciones del Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM, consideran que revisado el contenido de la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA, ésta no contendría vicios que acarreen su nulidad, respecto al cálculo de la multa impuesta a la empresa **CAPRICORNIO**. Toda vez que al registrarse extracciones tanto dentro como fuera del área suspendida genera incertidumbre respecto a la cantidad de recurso comprometido, siendo el Reporte de Calas, una declaración de parte, que no llega a generar convicción por sí solo. Por lo que, el cálculo de la multa fue efectuado conforme a lo establece el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE; donde se establece que cuando no se tenga certeza de la cantidad del recurso comprometido ("Q"), corresponde efectuar el cálculo tomando en cuenta la capacidad de la bodega de la embarcación pesquera.

En ese sentido, corresponde traer a colación lo señalado en el artículo 182 del TUO de la LPAG que establece que los informes administrativos se presumen facultativos y no vinculantes¹²; por lo que, el Colegiado de esta Sala Especializada considera que debe apartarse de lo recomendado en el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM; como se señaló anteriormente, no ha identificado error en la aplicación de los factores en el cálculo de la multa.

De tal manera, el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM se contrapone a lo dispuesto en el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la LPAG¹³, ya que, el cálculo de la multa desarrollado en la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA no contraviene lo señalado en el literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE¹⁴.

Por tal motivo, corresponde declarar improcedente el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM; y consecuentemente la Carta n.° 00000096-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.06.2024.

3.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados mediante escrito con Registro 00050871-2024

Estando a las razones expuestas precedentemente, al haberse declarado improcedente el acto de revisión de legalidad contenido en el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM¹⁵; carece de objeto pronunciarse sobre los descargos presentados por la empresa **CAPRICORNIO**, mediante escrito con Registro 00050871-2024 de fecha 03.07.2024.

¹² Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

¹³ **Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo**

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

¹⁴ Se establece en principio que **el factor "Q"** (cantidad del recurso comprometido), para el caso de embarcaciones pesqueras **corresponde a las toneladas del recurso; y de no contar con la cantidad de recurso comprometido, se utilizará la capacidad de bodega.**

¹⁵ Notificado con Carta n.° 00000096-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 25.06.2024



3.3 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023.

El numeral 212.1 del artículo 212º del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión. Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, se advierte que el órgano sancionador en las páginas 1, 3, 4, 6 y 7 del acto recurrido, consignó:

“Comunicado N° 080-PRODUCE” y;

“Comunicado N° 080-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP”

Al respecto, cabe señalar que con fecha 05.12.2020 se publicó el **Comunicado N° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP**, mediante la cual se dispone la suspensión preventiva de actividad extractiva¹⁶ por el plazo de 05 días.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió al emitir la Resolución Directoral N° 03963-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 01.12.2020, toda vez que no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión, por tanto; no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo rectificar en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

“Comunicado N° 080-PRODUCE” y “Comunicado N° 080-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP”.

DEBE DECIR:

“Comunicado N° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP”.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por la empresa **CAPRICORNIO**:

4.1 Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento

*La empresa **PESQUERA CAPRICORNIO** alega que el Informe Final de Instrucción (en adelante IFI) refiere que luego de efectuar la consulta a la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA y el Reporte de Calas N° 6387-2020120062308, se determinó que su embarcación solo presentó una cala dentro del área reservada; asimismo, que dicho Informe señala que la Cala n.° 04 se realizó dentro del área suspendida por el Comunicado 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PAS-SP; no obstante, cuando presenta el cuadro n.° 01 del Informe N° 00000064-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz el intervalo que se señala habría sido*

¹⁶ Disponer la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 01:00 horas del 06 de diciembre de 2020 y hasta las 00:59 horas del 11 de diciembre de 2020, en la Zona de Pesca que se indica a continuación: Entre los 10°50'S a 11°30'S y de 78°05'W a 78°35'W del dominio marítimo (Frente a Huacho - Lima).



en el que realizó la actividad ilegal, desde las 14:01:16 horas hasta las 15:51:16 horas del día 07.12.2020.

Asimismo, señala que en el Informe Final de Instrucción se considera la totalidad de la descarga efectuada por la E/P CAPRICORNIO 5; es decir por 295 toneladas; no obstante, al momento de resolver el Acto administrativo impugnado se aparta de lo señalado en el referido Informe Final y señala sin sustento la cantidad de 169.9575, para lo cual considera la capacidad de bodega y no el recurso descargado, lo cual resulta ser desproporcional; dado que su E/P solo habría realizado una actividad extractiva ilegal e infractora de la normativa, la cual está circunscrita y perfectamente diferenciada en la cuarta cala, dado que el resto de las calas se han llevado en zonas permitidas.

Al respecto, Cabe mencionar que mediante Resolución Ministerial n.° 00383-2020-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso anchoveta (Engraulis ringens) y anchoveta blanca (Anchoa nasus) del año 2020, en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00' Latitud Sur, teniendo como inicio el 12.NOV.2020¹⁷.

Mediante Comunicado n.° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP¹⁸, se suspendió las actividades de extracción del recurso Anchoveta, comprendida entre los 10°50'S - 11°30'S y de 78°05'W - 78°35'W del dominio marítimo (frente a Huacho - Lima) desde la 01:00 horas del 06.12.2020 hasta las 00:59 horas del 11.12..2020, por un período de cinco (05) días.

El Informe n.° 00000064-2021-PRODUCE/DSF-PA-wcruz de fecha 19.08.2021, señala que la E/P durante la faena de pesca realizada los días 06 y 07.12.2020 **presentó velocidades de pesca menores a nudos y rumbo con constante en un intervalo de tiempo mayor a 01 hora dentro del área suspendida** por el Comunicado N° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP, tal como se aprecia de la siguiente imagen:

Cuadro N° 01: Intervalos de tiempo de la EP CAPRICORNIO 5 con velocidades de pesca en su faena del 06.DIC.2020 al 07.DIC.2020

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	07/12/2020 06:11:12	07/12/2020 07:01:13	00:50:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Huacho, Lima
2	07/12/2020 07:21:13	07/12/2020 07:41:13	00:20:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Huacho, Lima
3	07/12/2020 09:31:140	07/12/2020 11:51:15	02:20:01	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Huacho, Lima
4	07/12/2020 12:31:15	07/12/2020 14:01:15	01:30:00	Fuera de áreas reservadas, prohibidas o suspendidas	Huacho, Lima
5	07/12/2020 14:41:16	07/12/2020 15:51:16	01:10:00	Dentro de la zona suspendida por Comunicado N° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP	Huacho, Lima

Fuente: SISESAT

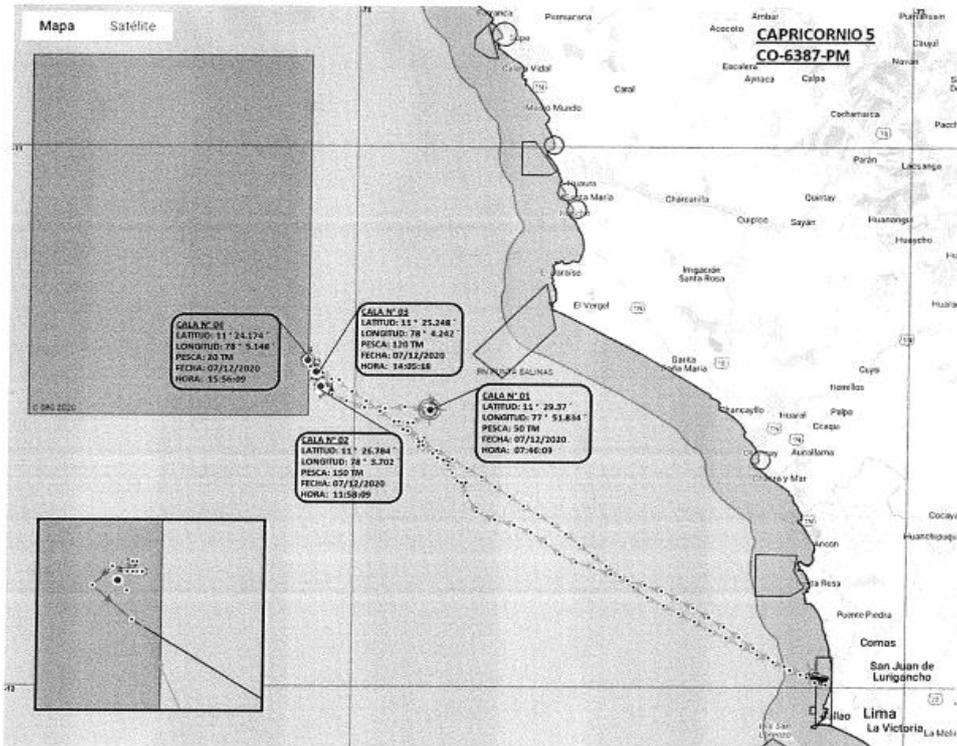
¹⁷ El numeral 7.1 del artículo 7° de la referida Resolución Ministerial, establece que la vigilancia y control de las zonas de pescase efectúa sobre la base de los reportes del Sistema de Seguimiento Satelital. Asimismo, el RLGPE establece en el numeral 63.1 del artículo 63°“(…), la zona adyacente a la costa comprendida entre las cerco y cincomillas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala (…).”

¹⁸ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 05.12.2020.



Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 12.07.2023 el Centro de Control Satelital – SISESAT informa que la E/P CAPRICORNIO 5, en su faena de pesca del 06.12.2020 extrajo recursos hidrobiológicos dentro de la zona suspendida por el Comunicado n.º 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 05.12.2020, conforme se detalla en la siguiente imagen:

- Cala 01: Fuera de áreas prohibidas, reservadas o suspendidas
- Cala 02: Fuera de áreas prohibidas, reservadas o suspendidas
- Cala 03: Fuera de áreas prohibidas, reservadas o suspendidas
- Cala 04: Dentro del Comunicado 080-2020-PRODUCE



En efecto, del Reporte de Calas (con Código 6387-202012062308) de la E/P CAPRICORNIO 5, se observa que las coordenadas (Cala 4), coinciden con la zona de extracción de recursos en área suspendida, tal como se observa en la siguiente imagen:

REPORTE DE CALAS												
DATOS DE LA EMBARCACIÓN					DATOS DE LA FAENA							
Nombre:	CAPRICORNIO 5				Matricula:	CO-6387-PM						
Armador/Razón Social:	PESQUERA CAPRICORNIO S.A.				Código:	6387-202012062308						
					Ponderado Juveniles:	3.54 %						
Nº	ORIGEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	LATITUD (PESCA)	LONGITUD (PESCA)	ZONA PESCA	ESPECIE (PESCA)	PESCA (PESCA)	% (PESCA)	FECHA DE CALAS	% (PESCA)	ESPECIE (PESCA)
4	Biácora Electrónica	07/12/2020 14:35:00	07/12/2020 13:54:00	11° 24.174'	78° 5.148'	HUACHO	ANCHOVETA	20	1.11	07/12/2020 15:56:09	0	
3	Biácora Electrónica	07/12/2020 12:32:00	07/12/2020 14:03:00	11° 25.248'	78° 4.242'	HUACHO	ANCHOVETA	120	2.22	07/12/2020 14:05:18	0	
2	Biácora Electrónica	07/12/2020 9:26:00	07/12/2020 11:58:00	11° 26.784'	78° 3.702'	HUACHO	ANCHOVETA	150	3.33	07/12/2020 11:58:09	0	
1	Biácora Electrónica	07/12/2020 6:09:00	07/12/2020 7:43:00	11° 29.37'	77° 51.834'	CHANCAY	ANCHOVETA	50	8.33	07/12/2020 7:46:09	0	

Al respecto, hay que precisar que si bien la empresa CAPRICORNIO declaró que en la cuarta cala extrajo 20 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, esta información es una declaración de parte, que al no ser constatada por una autoridad y sin otra evidencia, no genera certeza; toda vez que se extrajo recursos hidrobiológicos tanto dentro como fuera de áreas suspendidas por el Comunicado n.º 020-2020-PRODUCE/ DGSFS-PA-SP.

En ese sentido, tal como se indicó, al no tener certeza de la cantidad del recurso hidrobiológico extraído en áreas suspendidas, a efectos de determinar la sanción de multa¹⁹, corresponde aplicar lo establecido en el tercer párrafo del literal c) del Anexo I de

¹⁹ REFSAPA



la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; para cuyo efecto para determinar el factor “Q” se multiplica la capacidad de bodega²⁰ (m³) que en este caso es 395.25 m³ por el factor alfa equivalente a 0.43 (E/P de mayor escala para CHI), que da como resultado de **169.9575 t.**”

Por lo que, conforme a las normas antes citadas, así como los medios probatorios que obran en el expediente, contrariamente a lo alegado por la empresa **CAPRICORNIO**, para determinar el cálculo de la multa, en el presente caso, no se toma como referencia la pesca declarada; sino que, el hecho de registrarse extracciones tanto dentro como fuera del área suspendida genera incertidumbre respecto a la cantidad de recurso comprometido; en ese contexto, el cálculo de la multa se efectúa con la capacidad de bodega, ajustada con los valores detallados en el Anexo II, conforme a lo dispuesto en la Resolución Ministerial n.° 591-2017-PRODUCE.

De otra parte, en cuanto al apartamiento de la Dirección de Sanciones respecto de lo señalado en el Informe Final de Instrucción, cabe señalar que, de conformidad con el literal l) del artículo 87²¹ del Reglamento de Organización de Funciones, entre las funciones que tiene la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, es el conducir la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador.

En esa línea el TUO de la LPAG²² establece que en la etapa de instrucción una vez concludida todas las actuaciones necesarias para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción motivado concluyendo con la determinación de la existencia de una infracción, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción; asimismo, precisa que los Órganos de Instrucción emiten un Informe²³ los cuales no tienen la condición de ser vinculantes para la decisión de la autoridad sancionadora.

Artículo 35.- Fórmula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana
35.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la fórmula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio ilícito
P: Probabilidad de detección
F: Factores agravantes y atenuantes

²⁰ Según Resolución Directoral n.° 625-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 18.08.2009.

²¹ Artículo 87.- Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización
(...)

l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de o presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.

²² Artículo 255.- Procedimiento sancionador
(..)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.

²³ **Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.



Respecto a la desproporcionalidad en el cálculo de la sanción, alegada por la empresa **CAPRICORNIO**, cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Cuadro de Sanciones del REFSAPA la sanción por la comisión de las infracciones prevista en los Códigos 6 y 21 corresponde: *multa y decomiso*. Por lo que, el cálculo efectuado resulta ser absolutamente coherente y legal, tal como ya se señaló en los párrafos precedentes, en tanto que los hechos imputados vulneran el orden dispuesto por la LGP, el RLGP y atentan contra la sostenibilidad del recurso hidrobiológico anchoveta.

Asimismo, la Dirección de Sanciones ha cumplido con evaluar los argumentos del caso, encontrándose debidamente motivada; del mismo modo, se observa que dicha resolución ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento, razonabilidad y los demás principios establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG, por lo que lo argumentado por la empresa **CAPRICORNIO** carece de sustento en este extremo.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, la empresa CAPRICORNIO incurrió en la comisión de la infracción establecida en los numerales 6 y 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 024-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe n.° 00001-2024-PRODUCE/CONAS-2CT/DNM, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- RECTIFICAR el error material consignado en las páginas 1, 3, 4, 6 y 7 de la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023, de la siguiente manera:

DONDE DICE:

“Comunicado N° 080-PRODUCE” y “Comunicado N° 080-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP”.

DEBE DECIR:

“Comunicado N° 080-2020-PRODUCE/DGSFS-PA-SP”.

Artículo 3°- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.** contra la Resolución Directoral n.° 03963-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 4°. - **DECLARAR** que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 5. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA CAPRICORNIO S.A.**, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

